



**EXPEDIENTE N°** : 1807-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES TROY S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : MAYCOL B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHACANI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0818-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de setiembre del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 28 de setiembre del 2017 por Inversiones Troy S.A.C.; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 y 3 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Maycol B" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Inversiones Troy S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1263-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3332-2016-OEFA/DS del 29 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 866-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 23 de junio de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Inversiones Troy**

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
----	------------------	-----------------------------	--------------------

1 Se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

2 Folios del 1 al 13 del Expediente.

3 Folios del 17 al 20 del Expediente.

4 Folio 21 del Expediente.



1	El titular minero ha ejecutado una (1) plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19: N 8194885 E 359965 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación de las plataformas contempladas en su DIA Maycol B, incumpliendo de esta manera con lo indicado en su	Literal a) del Numeral 7.2 <sup>5</sup> del Artículo 7 y Artículo 16 <sup>6</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>8</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> .	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .
---	--	---	---

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>10</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del	GRAVE	De 5 a 500 UIT



	instrumento de gestión ambiental.		
2	El titular minero ha ejecutado cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19: N 8195042 E 360131, N 8194268 E 359446, N 8194728 E 359380 y N 8194778 E 359565 que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre de las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19: N 8194885 E 359965 y N 359626 E 8194427, incumpliendo de esta manera lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 <sup>11</sup> del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre del acceso ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N 8194885 E 359965, incumpliendo de esta manera con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	El titular minero no ha comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>12</sup> .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala



daño potencial a la flora o fauna.	Reglamento de la Ley del SEIA.		
------------------------------------	--------------------------------	--	--



**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

<sup>12</sup>

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**



	actividades de exploración minera en el proyecto "Maycol B".		de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD <sup>13</sup> .
--	--	--	--

4. El 25 de julio de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>14</sup> al presente PAS.
5. El 22 de setiembre del 2017<sup>15</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0818-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> (en adelante, **IFI**).
6. El 28 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI<sup>17</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia



*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>13</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

Escrito con N° Registro 56120. Folios del 51 al 81 del Expediente.

Folio 123 del Expediente.

Folios del 110 al 122 del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con N° Registro N° 71193. Folios del 125 al 130 del Expediente.





con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 0818-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la SDI

10. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	El titular minero ha ejecutado cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19: N 8195042 E 360131, N 8194268 E 359446, N 8194728 E 359380 y N 8194778 E 359565 que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>18</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



		29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	
5	El titular minero no ha comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Maycol B".	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero con el IFI, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2.

### III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Maycol B" fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 062-2013-MEM-DGAAM del 23 de diciembre del 2013 (en adelante, **DIA Maycol B**).
13. La DIA Maycol B, en el Numeral 5.2.1 "Plataformas y perforaciones" del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar", detalla las plataformas que se implementarán en el proyecto de exploración "Maycol B", conforme a lo siguiente<sup>19</sup>:

**"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.2 PLAN DE EXPLORACION**

**5.2.1 Plataformas y Perforaciones**

*El proyecto considera la construcción de (10) plataformas, que tendrán una extensión de 15m x 20m lo suficiente para la instalación y operación de la máquina perforadora y para la disposición de los equipos, tubería, insumos, ubicación de los cubiles para agua de retorno y otros; con lo que dicha área (plataforma) no excederá los 300 m<sup>2</sup>.*

*La ubicación de las plataformas se muestra en el Mapa de Componentes del Proyecto adjunto en los Anexos y en el siguiente cuadro:*





Cuadro 43: Coordenadas UTM de las Plataformas de Perforación

Plataformas	COORDENADAS UTM-P'SAD 56 (Zona 19)	
	Este (m)	Norte (m)
PPD-001	359 882.0800	8 194 803.3080
PPD-002	360 106.3401	8 194 631.5323
PPD-003	360 397.7114	8 194 647.4455
PPD-004	360 355.7490	8 195 300.9124
PPD-005	360 743.4140	8 195 350.6320
PPD-006	359 653.7946	8 194 725.6898
PPD-007	359 838.1866	8 194 554.4981
PPD-008	360 251.1789	8 194499.4034
PPD-009	360 029.2812	8 194 954.0007
PPD-010	360 259.0522	8 194 963.5409

(...)"

14. Considerando que las coordenadas de las plataformas antes consignadas se encuentran en el sistema UTM PSAD 56, éstas fueron convertidas al sistema UTM WGS 84, tal como se detalla a continuación<sup>20</sup>:

Cuadro N° 1 Coordenadas convertidas a WGS 84 Zona 19

Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19	
	Este	Norte
PPD-001	359677	8194438
PPD-002	359901	8194266
PPD-003	360192	8194282
PPD-004	360150	8194935
PPD-005	360538	8194985
PPD-006	359448	8194360
PPD-007	359633	8194189
PPD-008	360046	8194134
PPD-009	359824	8194589
PPD-010	360054	8194598

15. En tal sentido, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar diez (10) plataformas de perforación aprobadas en la ubicación indicada anteriormente conforme al DIA Maycol B.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup> y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, la implementación de cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8195042, E 360131; N 8194268, E 359446; N 8194728, E 359380

<sup>20</sup> Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 58 al 60 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.



y N 8194778, E 359565<sup>22</sup>, las cuales no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

18. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2 y del 5 al 10 contenidas en el Informe Supervisión<sup>23</sup>.

19. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Troy había ejecutado cuatro (4) plataformas no previstas en la DIA Maycol B.

c) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos, el administrado solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, de acuerdo a lo siguientes motivos:

(i) Se realizó el cierre de las plataformas detectadas de acuerdo a la DIA Maycol B y consistió en el perfilamiento de las mismas, para lo cual se utilizó un cargador frontal y apoyo de personal obrero.

(ii) Se encuentra inmerso en una causal de eximente de responsabilidad, puesto que habría realizado el cierre voluntariamente el 22 y 23 de abril de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS, considerando además que no hubo requerimiento alguno por parte de la autoridad.

(iii) Las actividades previstas para el desarrollo del proyecto de exploración "Maycol B", solo tienen la potencialidad de generar riesgos ambientales leves.



21. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del IFI<sup>25</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

(i) El administrado no desvirtúa o contradice el presente hecho imputado, limitándose a confirmar lo detectado durante la Supervisión Regular 2016; además, lo anterior se condice con lo señalado por Inversiones Troy en su escrito del 21 de junio del 2016<sup>26</sup>, donde afirma que la diferencia de ubicación entre las plataformas contempladas en la DIA Maycol B y las ejecutadas en campo obedecieron a razones técnicas, replanteo y reinterpretación de la geofísica, geología y geoquímica del proyecto.

(ii) Por otro lado, de la revisión de las fotografías de fechas 22 y 23 de abril del 2017<sup>27</sup>, se advierte que en las cuatro (4) plataformas detectadas se han realizado medidas de cierre; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME<sup>28</sup>, la implementación de componentes no contemplados

<sup>22</sup> Páginas 3 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 76, 78, 79 y 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 4, 5 y 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Párrafos del 29 al 37 del IFI. Folio 114 y reverso del Expediente.

<sup>26</sup> Escrito N° 44087. Páginas 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 56 al 59 del Expediente.

<sup>28</sup> Considerandos del 78 al 84 de la citada resolución.





en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.

Por tal motivo, las acciones realizadas por Inversiones Troy a fin de corregir su conducta no afectan la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora, lo cual será analizado posteriormente.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Inversiones Troy no desvirtúa el presente hecho imputado.

23. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero indicó que la presente imputación es el incumplimiento del instrumento de gestión aprobado y no la falta del mismo. En tal sentido, carecer de un instrumento de gestión complementario califica como un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental principal, lo cual lo hace subsanable, siendo además que en la Resolución Subdirectoral se señaló que el efecto nocivo de su conducta puede ser revertido.

24. Al respecto, cabe señalar que el presente hecho imputado no se encuentra referido a la falta de un instrumento de gestión ambiental, sino al incumplimiento a la DIA Maycol B, por implementar cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8195042, E 360131; N 8194268, E 359446; N 8194728, E 359380 y N 8194778, E 359565, adicionales a las ya aprobadas.

25. Asimismo, la implementación de las plataformas que no se encontraban contempladas en la DIA Maycol B (incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental) no convierte al presente hecho imputado en una conducta subsanable en los términos del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

26. En tal sentido, si bien en la Resolución Subdirectoral señaló que el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, esto no implica que la conducta infractora *per se* pueda ser subsanada; toda vez que, tal como se señaló anteriormente, la implementación de acciones posteriores no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de las cuatro plataformas adicionales.

27. En adición a lo anterior, la potencialidad de generar un riesgo ambiental no constituye un elemento que configure el tipo infractor, siendo relevante únicamente para efectos de la pertinencia del dictado de una medida correctiva o la graduación de una eventual sanción.

28. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Inversiones Troy implementó cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8195042, E 360131; N 8194268, E 359446; N 8194728, E 359380 y N 8194778, E 359565 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.





29. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 5

#### a) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el titular minero había iniciado actividades de exploración en el proyecto "Maycol B" sin comunicarlo de forma previa al OEFA.

31. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Ministerio de Energía y Minas, y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se verificó que el titular minero no comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración "Maycol B".

32. En el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración del proyecto de exploración "Maycol B" al OEFA.

#### b) Análisis de los descargos

33. En el escrito de descargos y en los descargos al IFI, el administrado reiteró los siguientes argumentos:

- (i) Cuenta con una autorización de inicio de actividades otorgada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 0208-2014-MEM/DGM y, además, el OEFA tenía conocimiento del inicio de sus actividades, por lo que se cumplió con la finalidad prevista en el Artículo 17° del RAAEM. En tal sentido, la falta de presentación de la comunicación implica únicamente una formalidad que no obstaculiza, ni limita el ejercicio de la función de la entidad competente, y tampoco genera un impacto en el ambiente o en la salud de las personas.
- (ii) Con fecha 21 de junio de 2016, comunicó al OEFA el inicio y fin de sus actividades de exploración en el proyecto "Maycol B"<sup>31</sup>.

Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

Folio del 9 reverso al 11 del Expediente.

Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.





34. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el ítem III.5. del IFI<sup>32</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) La Autorización de Inicio de Actividades otorgada mediante Resolución Directoral N° 0208-2014-MEM/DGM es un acto administrativo habilitante de las actividades de exploración minera, mas no sustituye la comunicación del inicio de éstas, y constituye una obligación fiscalizable que se desprende del Artículo 17° del RAAEM, no siendo ésta una simple formalidad, tal como lo señala el administrado.

En tal sentido, la falta de comunicación del inicio de actividades oportuna dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización<sup>33</sup>; en tanto, al no contar con una fecha cierta de inicio de las labores contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se ve impedida de disponer la programación de visitas de supervisión que permitan conocer si el titular minero viene cumpliendo sus obligaciones ambientales.

- (ii) La comunicación del 21 de junio del 2016 no cuenta con las exigencias del Artículo 17° del RAAEM antes referido, puesto que no se señala expresamente una fecha exacta de inicio, es decir, no se señala el día exacto en el que inició actividades. Además, incluso en el supuesto que la comunicación realizada el 21 de junio del 2016 haya cumplido con contemplar una fecha exacta de inicio de actividades, éste no puede considerarse como una subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, toda vez que fue requerida por la Dirección de Supervisión y ocasionó un perjuicio a la función de supervisión del OEFA.

35. Por tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Inversiones Troy no desvirtúa el presente hecho imputado.

36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Autorización de Inicio de Actividades tiene como finalidad habilitar al titular minero para ejecutar sus actividades de exploración, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa minera; sin embargo, la comunicación previa del inicio de las mismas al OEFA constituye una obligación adicional que tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad el momento exacto de dichas actividades a fin de disponer las acciones de supervisión pertinentes.

37. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración minera previstas en la DIA Maycol B al OEFA.

38. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución

Párrafos del 78 al 89 del IFI. Folio 118 reverso al 119 reverso del Expediente.

Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.





de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Troy en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
40. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
41. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>36</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>,



<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones



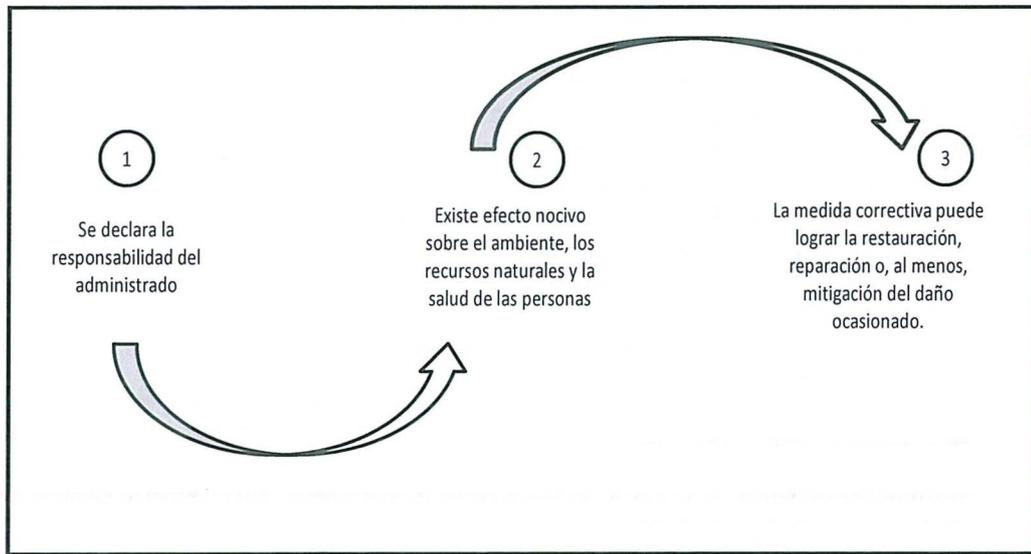


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

*pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

46. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de cuatro (4) plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8195042, E 360131; N 8194268, E 359446; N 8194728, E 359380 y N 8194778, E 359565 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

48. Sobre el particular, en el escrito de descargos el administrado presentó evidencias fotográficas que dan cuenta del cierre de las cuatro (4) plataformas no contempladas en la DIA Maycol B, tal como se muestra a continuación<sup>43</sup>:

<sup>42</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>43</sup>

Folios del 88 al 91 del Expediente.



Plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 360131, N 8195042



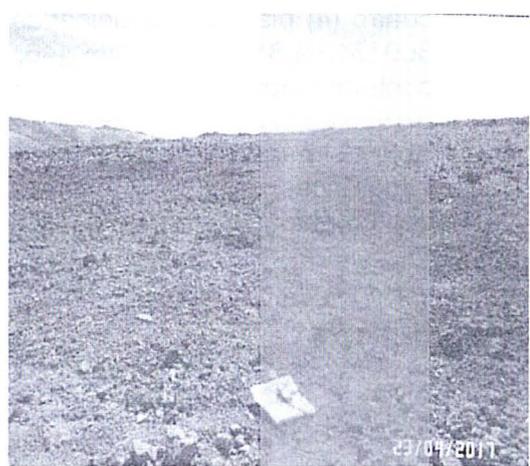
Plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 359446, N 8194268



Plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 359380, N 8194728



Plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 359565, N 8194778



49. En tal sentido, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Inversiones Troy ejecutó medidas de cierre en las cuatro (4) plataformas detectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N 8195042, E 360131; N 8194268, E 359446; N 8194728, E 359380 y N 8194778, E 359565.
50. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>44</sup>.



<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"



### Hecho imputado N° 5

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de actividades de exploración minera. Al respecto, y de la revisión del Informe de Supervisión, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
53. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
54. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
55. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, sería tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Inversiones Troy S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Troy S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Inversiones Troy S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

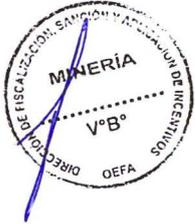
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1228-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1807-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo